



Exp: 18-004103-0007-CO

Res. N° 2018005471

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del seis de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por VERÓNICA VÁSQUEZ CAMPOS, cédula de identidad No. 2-0672-0001, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito recibido mediante el Sistema de Gestión en Línea a las 11:17 horas del 12 de marzo de 2018, la recurrente interpuso recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que se le diagnosticó hígado graso, motivo por el cual su médico tratante le prescribió un medicamento para tratar ese padecimiento y le indicó que debía bajar de peso. Sostiene que bajó 28 kilos, razón por la que acudió de nuevo al médico para que le indicara si debía continuar con el tratamiento prescrito, o bien, cambiarlo. Afirma que, de previo a determinar el cambio de tratamiento, fue referida al hospital recurrido para que se le realizaran dos ultrasonidos, uno de cuello y otro de abdomen. No obstante, acusa que en el nosocomio recurrido le programaron esos exámenes para el 2 de marzo de 2021, plazo que estima irrazonable y desproporcionado.

2.- Por resolución de las 14:01 horas de 12 de marzo de 2018, se dio curso al amparo y se solicitó informe al Director Médico y el Jefe del Servicio de Radiología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela.

3.- Por escrito recibido al fax de esta Sala a las 14:34 horas del 22 de marzo de 2018, informa bajo juramento Tatiana Dormond Montaña, en su condición de Coordinadora del Servicio de Rayos X del Hospital San Rafael de Alajuela, que se

EXPEDIENTE N° 18-004103-0007-CO



le comunico vía telefónica a la recurrente la reprogramación de cita e indicaciones, para realizarle un ultrasonido de cuello y de abdomen para las 7:00 a.m. del 21 de mayo de 2018.

4.- En escrito recibido al fax de esta Sala a las 14:34 horas del 22 de marzo de 2018, informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, en el mismo sentido que Tatiana Dormond Montaña, Coordinadora del Servicio de Rayos X del Hospital recurrido. Agrega que los funcionarios del centro médico han actuado con la diligencia y eficacia debida. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente, estima lesionado su derecho a la salud, afirma que padece de hígado graso, y por ello su médico tratante a fin de determinar si debe de continuar con el medicamento que le fue prescrito, le envió a realizarse dos ultrasonidos uno de cuello y otro de abdomen; sin embargo, las citas para los exámenes se programaron para el 2 de marzo de 2021, plazo que considera desproporcionado e irrazonable.

II. Hechos probados. De importancia para resolver el presente recurso de amparo se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- 1) La recurrente es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela dado a su padecimiento de hígado graso (hecho incontrovertido).
- 2) El 8 de febrero de 2018 a la petente se le programó citas de ultrasonido de cuello y otro de abdomen, en el Servicio de Radiología del Hospital Recurrido para el 2 de marzo de 2021 (hecho incontrovertido).

EXPEDIENTE N° 18-004103-0007-CO



- 3) El 20 de marzo de 2018 se notificó a las autoridades recurridas la resolución que da curso a este proceso de amparo (ver actas de notificación).
- 4) Con ocasión del amparo, a la recurrente se le otorgó cita a los exámenes de ultrasonido para las 7:00 horas del 21 de mayo de 2018 en el Servicio de Radiología del Hospital San Rafael de Alajuela (ver informe de la autoridad recurrida).

III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los

EXPEDIENTE N° 18-004103-0007-CO



cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- Sobre el caso concreto. A partir de los considerandos anteriores, y del informe rendido por las autoridades recurridas dado bajo juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita la vulneración del derecho constitucional a la salud de la accionante. La Administración debe realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida. Se constata que la amparada es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela. Pudo acreditarse que el 8 de febrero

EXPEDIENTE N° 18-004103-0007-CO



de 2018 a la petente se le programó citas de ultrasonido de cuello y otro de abdomen, en el Servicio de Radiología del Hospital recurrido para el 2 de marzo de 2021. A raíz de la interposición y notificación de la resolución que da curso a este amparo, dicha cita le fue reprogramada para las 7:00 horas del 21 de mayo de 2018 en el centro médico recurrido. En consecuencia, la espera en la que pretendían tener al accionante por un plazo de aproximadamente 3 años ha venido a vulnerar su derecho a la salud, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política. De esta forma, al acreditarse la violación al derecho a la salud en los términos dichos, el recurso debe ser declarado con lugar, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de la sentencia.

VI.- Voto salvado parcial del Magistrado Hernández Gutiérrez. El suscrito Magistrado concurre en la estimatoria del amparo que opera ex lege, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), el cual dispone: “Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso (...)”. Es decir, que hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo diga se declara con lugar el recurso. Sin embargo, disiente del voto de la mayoría en lo tocante a la condenatoria en costas, daños y perjuicios, porque ese artículo 52 establece en ese mismo párrafo, parte final, que la estimatoria se dicta “únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. Se subraya que la Ley indica “si fueren procedentes”, lo cual quiere decir que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas dependen de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este en que opera una terminación anormal del proceso, asimilable al desistimiento por satisfacción extraprocesal, no cabe condenar en costas, como tampoco en daños y perjuicios, porque las consecuencias económicas de la sentencia son similares a las de un

EXPEDIENTE N° 18-004103-0007-CO



archivo del expediente. Además el contenido de la pretensión del amparado y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que tales menoscabos, lesiones o alteraciones patrimoniales, no han tenido lugar; al menos en este amparo no hay elementos de juicio que sugieran otra cosa. Nada obsta para que, en casos de excepción, la Sala pueda considerar la procedencia de la indemnización. Cuando las leyes presentan omisiones o minusvalías, corresponde a los jueces enderezar esas carencias; si las leyes carecen de inteligencia en ciertos aspectos, no queda otro remedio que interpretarlas y aplicarlas conforme a las exigencias de la lógica procesal. Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 51 LJC cuando dispone que: “toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”, se refiere a una forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de hechos que han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora en el proceso. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal general o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás Códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la LJC (Cfr. artículo 14) y el sometimiento de la Sala a la Constitución y la ley no se refiere únicamente a la de la Jurisdicción Constitucional, naturalmente. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 que responde a la lógica procesal en cualquier materia. A lo anterior se añaden razones de hecho, las cuales la Sala no puede soslayar, como lo demuestran casi tres décadas de la Jurisdicción Constitucional creada en 1989, en las cuales se ha generado un

EXPEDIENTE N° 18-004103-0007-CO



ejercicio abusivo de la acción vicaria en el recurso de amparo, con fines de riqueza en la indemnización, en la medida que no participa directamente las presuntas víctimas. Con base en lo anterior me inclino por resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños o perjuicios.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez y Tatiana Dormond Montaña, por su orden Director General y Coordinadora del Servicio de Rayos X, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en su lugar ejerzan dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que se le realice a la recurrente el ultrasonido que requiere en la fecha que se reprogramó con ocasión del amparo, sea el 21 de mayo de 2018 , todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no contraindiquen tales procedimientos. Lo anterior, bajo el apercibimiento que con base en lo establecido en el artículo 71 de

EXPEDIENTE N° 18-004103-0007-CO



la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Francisco Pérez Gutiérrez y Tatiana Dormond Montaña, por su orden Director General y Coordinadora del Servicio de Rayos X, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en su lugar ejerzan dichos cargos, en forma personal. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto, únicamente, respecto de la condenatoria en costas, daños y perjuicios.-

Ernesto Jinesta L.

Presidente

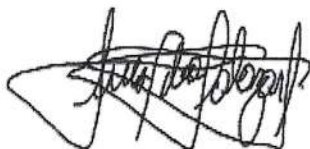
Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Fernando Castillo V.

Nancy Hernández L.

EXPEDIENTE N° 18-004103-0007-CO



Luis Fdo. Salazar A.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



TB0Q7QY6XLW61

EXPEDIENTE N° 18-004103-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-004103-0007-CO

San José, 16/04/2018 09:09:00.-

Notificando: VERONICA VASQUEZ CAMPOS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 06/04/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-006201

ALAJUELA, a las 9:40 hrs del 13 ABR. 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-004103-0007-CO Copias: NO

Provincia: ALAJUELA.

Distrito: DESAMPARADOS.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Forma de Notificación: PERSONAL

Cantón: ALAJUELA.

Barrio: INVU.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con quince minutos del seis de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor:

Marcela Leandro

Identificación:

109440642

Firma:

[Signature]

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES: ME RECIBE LA DRA. MARCELA LEANDRO, QUIEN SUSTITUYE AL DIRECTOR MEDICO FRANCISCO PEREZ GUTIERREZ.

Notificado por:

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma:

[Signature]



(P)



rbenavides

Fecha: 13/04/2018

Hora: 08:10.04

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-006202

ALAJUELA, a las 10:10 hrs del 13 ABR. 2018

Sector: 14

Notificando: DORMOND MONTAÑO TATIANA

Expediente: 18-004103-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA.

Cantón: ALAJUELA.

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: COORDINADORA DEL SERVICIO DE RAYOS X, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con quince minutos del seis de abril de 2018

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Tatiana Dormond M

Identificación: 109170800

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Roy Benavides Campos

Técnico Comunic. Judiciales

Firma: [Firma]





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores DOCE impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número **18-004103-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **VERÓNICA VÁSQUEZ CAMPOS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las quince horas cincuenta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley.



LBIEET4HJOE61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-004103-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
 Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRI
 Monto del débito: 188.00 Colones
 Concepto: 18/004103/0007/CO
 Tasación: 461247976

**Detalle de la tasación**

Número de entero: 458881830 Registro: ENTERO DE TIMBRES
 Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
 Monto tasado: 200.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	50.00	3.00	47.00
TOTALES		200.00	12.00	188.00

BCR 17/06/2022 12:36:58